Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ELIEZER SANTANA BÁEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrida	KLRA201500175	REVISIÓN JUDICIAL procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: B-945-14 Sobre: Sellos postales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2015.

El señor Eliezer Santana Báez, quien está institucionalizado en Bayamón 501, compareció ante nos mediante *Recurso de revisión judicial,* el 13 de febrero de 2015, en solicitud de que revoquemos la determinación contenida en la *Resolución en reconsideración* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la cual resolvió que su reclamo sobre la disponibilidad de sellos postales se había tornado académico, y por ende, archivó la solicitud.

Por los fundamentos y el derecho aplicable que exponemos a continuación, c*onfirmamos* la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos.

Veamos el trasfondo a la solicitud de remedio administrativo para un mejor entendimiento de lo planteado ante nos.

I

Del expediente que obra ante nuestra consideración, surge que el 12 de mayo de 2014, el señor Santana Báez presentó *Solicitud de remedio administrativo* en la cual alegó que el día 9 de mayo de 2014 al ser llevado a la comisaria, por no haber sellos postales disponibles, no le pudieron vender los mismos. Entonces, solicitó que funcionarios de la Administración de Corrección buscaran sus cartas legales y las enviaran a los tribunales, de manera que se le garantizara su derecho de acceso a los tribunales de justicia.

El 27 de mayo de 2014, se le cursó *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, la cual dispone íntegramente: Informa la Sra. Aurea Cordero - Supervisora de la Unidad de Cuentas del Complejo Correccional de Bayamón que verificando en los inventarios se tiene disponibles los sellos para la re-venta. Es responsabilidad del oficial que los mismos estén disponibles para la venta. Las facturas de compras de su cuenta [reflejan que] el 19/05/14 adquirió 10 sellos y el 24/03/14 10 sellos.

Inconforme con la *Respuesta*, el señor Santana Báez, presentó una reconsideración el 4 de junio, la cual fue recibida por los funcionarios correccionales, el 9 de junio de 2014, es decir, por el Coordinador Regional de Remedios Administrativos. La División de Remedios Administrativos, el 23 de enero de 2015, emitió *Resolución en reconsideración* en la cual determinó que su reclamo se tornó

académico, debido a que ya estaban disponibles para la venta los sellos postales y este había adquirido los mismos, una vez ,estuvieron disponibles.

En desacuerdo con la *Resolución en reconsideración* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el señor Santana Báez, recurrió ante este foro apelativo.

II

La doctrina de academicidad es parte del amplio concepto de justiciabilidad que guían la revisión judicial. *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 D.P.R. 64, 82 (1998). Una controversia es justiciable si la misma es: "(1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio." *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 932 (2011). Por tanto, un asunto no es justiciable, cuando comenzado un pleito, hechos posteriores lo convierten en académico o inoficioso; una de las partes no tiene capacidad para promover el pleito; las partes buscan sólo una opinión consultiva; un pleito es promovido por las partes sin estar maduro; o cuando trata de resolver una

cuestión política. Íd.*; Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 421 (1994).

Existen varias razones por las cuales un caso se puede tornar académico, a saber: (1) cuando se intenta obtener un fallo sobre una controversia disfrazada; (2) cuando se establece una determinación de un derecho antes de que éste sea reclamado; o (3) cuando la adjudicación del asunto en controversia no tendrá efectos prácticos. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 558 (1958). Al determinar si un caso es académico se debe evaluar cuidadosamente la relación existente de los sucesos que provocaron la iniciación del pleito y la adversidad actual. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991). Por tanto, se entiende que un caso es académico cuando "se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 151 (2011).

En armonía con lo antes expresado, nuestro más Alto Foro ha expresado reiteradamente que un caso se convierte en académico cuando se pierde su condición de controversia viva y presente con el paso del tiempo. *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz,* supra*,* pág. 933; *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v.*

H.I.E.T.E.L., 150 D.P.R. 924, 936 (2000). Así, para que un caso sea justiciable, entre otras cosas, se requiere que exista una controversia genuina entre las partes durante todas las etapas del procedimiento adversativo, incluyendo también las etapas apelativas o revisoras. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605, 617 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, supra.

Una vez queda establecido que una controversia se ha convertido en académica por la inexistencia de posturas adversativas entre los intereses que persiguen las partes, los tribunales están impedidos de considerar el caso en sus méritos. *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, 134 D.P.R. 927, 936 (1993).

De igual manera, la Regla 83 del nuestro Reglamento permite que este Tribunal, desestime a iniciativa propia, un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional si el recurso se ha convertido en académico. 4 L.P.R.A. XXII-B.

III

Con posterioridad a que el señor Santana Báez presentara su reclamación ante la Administración de Corrección, este tuvo la oportunidad de comprar sellos el 19 de mayo de 2014, cuando los sellos postales estuvieron disponibles en la comisaría. Su queja principal fue que por tres (3) quincenas no se le vendió sellos postales para el envío de sus recursos legales. En la realidad, no hubo daño alguno, pues el confinado pudo presentar la correspondencia legal a

tiempo, y en consecuencia, no confrontó problemas por la tardanza o prescripción de términos en las gestiones legales, que por derecho propio, tramita ante los tribunales. Desde que se emitió la respuesta el 27 de mayo de 2014, ya había disponibilidad de sellos postales en la comisaría. Por lo tanto, ante la disponibilidad de sellos postales en el inventario de la comisaría, su reclamo se tornó en uno académico.

Por lo anteriormente expuesto, no se justifica el ejercicio de nuestra jurisdicción revisora en el presente caso.

IV

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de autos por ser académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones